



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00069/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
LLAMAQUIQUE S/N OVIEDO
Teléfono: 985233525/985275298 **Fax:**
Correo electrónico: sct.contencioso.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: ASV

N.I.G: 33044 45 3 2025 0001466
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000293 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a 30 de abril de 2026.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez de la sección de lo Contencioso Administrativo, plaza número 2 del Tribunal de Instancia de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 293/2025**, en el que han sido partes, como demandante, don , representado por el procurador Sr. , y defendido por el Letrado Sr. ; y, como demandada, el Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr. , y defendido por la letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don , interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por





silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero, de su solicitud de 18 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo y se daba plazo al recurrente para la interposición de la demanda. En dicha demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos a su defensa, solicitaba que se dictase sentencia estimatoria "(...) *por la que condene al Ayuntamiento de Siero a ejecutar de forma inmediata las obras de limpieza y mantenimiento de la señalización vertical y repintado de la vía sobre la totalidad del indicado camino público, incluyendo la zona de intersección con la N-634, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento demandado*".

Dándose traslado de la demanda al Ayuntamiento de Siero, el mismo efectuó contestación, solicitando la desestimación de la demanda, con imposición de las costas al demandante.

TERCERO.- Habiéndose fijado, por decreto de 13 de marzo de 2026, la cuantía en indeterminada, y mediante auto de igual fecha, recibido el procedimiento a prueba, se practicó la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. En trámite de conclusiones escritas las partes, solicitaron que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero, de la solicitud del actor presentada el 18 de febrero de 2025.

El Sr. , basaba su pretensión, tras un relato de lo acontecido en los años anteriores, refiriéndose, entre otros, a la resolución de 14 de agosto de 2009 de la concejalía





delegada de urbanismo del Ayuntamiento de Siero, que acordó la señalización de camino publico sito en Les Peñes (Granda), y la resolución de 6 de noviembre de 2009 que acordaba completar "(...)la señalización delimitando completamente los márgenes del camino con línea amarilla, y colocando una señal tipo R-2 (Stop), en su margen izquierdo antes de la incorporación a la N-634". Aludía a la sentencia 12/2011 de 17 de enero, del juzgado núm. 4 de esta ciudad, sobre tal resolución, estimatoria de su recurso, y que daría lugar a la resolución municipal de 18 de mayo de 2011 "(...)procediendo al deslinde del camino publico sito en Les Peñes (Granda), plasmando sobre el terreno las correcciones precisas para que la señalización vertical y horizontal existente se ajustara al replanteo efectuado por la perito judicial en el procedimiento de deslinde llevado a cabo por la Audiencia Provincial en Sentencia núm. 160/2008, de 22 de mayo, dando traslado a la Oficina Técnica Municipal para que procediera a dar cumplimiento a lo acordado".

Relataba que el 25 de noviembre de 2015 habría solicitado que se repintara la señalización horizontal ya que apenas se apreciaba y daba lugar a estacionamiento de vehículos. Volvía a presentar denuncia el 14 de septiembre de 2018 solicitando que se repintara la señalización vertical y horizontal de todo el camino. Continuaba con nuevos escritos el 30 de abril de 2019, 16 de febrero, y 13 de junio, y 13 de noviembre todos de 2023, y, el último de 18 de febrero de 2025.

Reiteraba la lamentable situación del camino y su señalización que provocaba que los vehículos aparcasen a ambos márgenes del camino, impidiendo el acceso a su propiedad, y la dejadez municipal durante más de diez años.

Alegaba la aplicación del art. 25. 2 d) y art. 26 1 a) de la LRBRL respecto a la conservación y mantenimiento en debidas condiciones de los viarios y caminos municipales. Así como el art. 3.1 del reglamento de bienes de entidades locales.

Por su parte el Ayuntamiento de Siero sostenía como motivos de oposición, la conformidad a derecho de la desestimación presunta impugnada, aludiendo a que la misma se enmarcaría en el art. 29 CE aludiendo a STS de 13 de marzo de 2017, según la cual no podría prosperar tal demanda. Sostenía que el derecho





de petición estaba regulado en el art. 53 CE y que debía hacerse valer a través del procedimiento de protección de derechos fundamentales del art. 114 de la CE, habiendo utilizado el actor una vía inadecuada.

En cuanto al fondo sostenía que, sin negar el derecho de los vecinos a la prestación de los servicios mínimos incluidos en el art. 26 de la LRBRL, el decidir el repintado de dicho camino en cuestión, entraba dentro de las facultades de planificación del ayuntamiento, no considerando prioritario dicho repintado.

SEGUNDO.- Obligación del ayuntamiento de Siero, de conservación y mantenimiento de la señalización viaria vertical y horizontal del viario-camino de titularidad municipal núm. 9034-F3P46-2936, incluida la zona de intersección con la nacional N-634. Se estima.

NO es un hecho controvertido que, el identificado por ambas partes como camino municipal, objeto de este recurso, cuenta con señalización vertical y horizontal que incluye la zona de intersección con la N-634. Tampoco es discutido que dicha señalización de tráfico fue consecuencia de la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Siero de 18 de mayo de 2011, que se dictaba en ejecución de la Sentencia núm. 12/2011 de 17 de enero de 2011, del juzgado contencioso administrativo núm. 4 de esta ciudad, acordando "(...)el deslinde del camino público sito en les peñes (Granda) plasmando sobre el terreno las correcciones precisas para que la señalización vertical y horizontal existente en la actualidad se ajuste al replanteo efectuado por la perito judicial en procedimiento de deslinde llevado o cabo por la Audiencia Provincial en sentencia n° 160/2008, de 22 de mayo, (...)".

De igual modo, consta acreditado, por las fotografías aportadas, las denuncias y escritos reiterados efectuados por el actor, y, sin que sea extremo negado por el Ayuntamiento, que dicha señalización vertical y horizontal se encuentra en un defectuoso estado de conservación, habiendo incluso, desaparecido dicha señalización horizontal consistente en la marca lineal amarilla continua del lado o margen del vial colindante con la vivienda del demandante.





Al respecto cabe señalar que el expediente nº23217F00M que ha sido remitido por el Ayuntamiento de Siero, estaría conformado, exclusivamente, por algunos de los escritos y documentos adjuntos presentados por el demandante, comenzado por el de 9 de marzo de 2023, con su documentación, siguiendo por el de 9 de marzo de 2023, 13 de junio, y finalizando por el de 20 de junio, asimismo, de 2023.

No incorpora el resto de denuncias y escritos presentados por el actor, entre ellos, el último escrito de 18 de febrero de 2025 que es el objeto de este recurso. De igual modo, queda costando que el Ayuntamiento de Siero más allá de registrar tales escritos-denuncias-solicitudes, no llevó a cabo actuación ni intervención alguna, no adoptando acto administrativo alguno para dar respuesta, de forma motivada, al actor de su decisión favorable o desfavorable, a la ejecución de tales labores de conservación y mantenimiento del camino publico y señalización viaria.

Se rechaza el alegato del Ayuntamiento de Siero respecto a que el actor habría interpuesto un recurso en base al art. 29 de la LJCA, y que, habría elegido un procedimiento incorrecto debiendo haber procedido a dirigir su petición por el procedimiento extraordinario de derechos fundamentales del art. 114 LJCA. El actor solicitaría del Ayuntamiento de Siero que procediese a repintar la señalización horizontal y vertical del viario en cuestión, sin que ante tal desestimación por silencio administrativo, deba exigirse de forma unilateral, que el actor acuda a un procedimiento de derechos fundamentales, con un objeto concreto limitado a hacer valer pretensiones destinadas a restablecer o preservar los derechos o libertades concretados en el art. 53.2 de la CE, excluyendo cualquier motivo de defensa e impugnación referido a la legalidad ordinaria y cualquier otro derecho constitucional. De sus numerosos escritos-denuncias en vía administrativa, y de su consiguiente recurso contencioso administrativo, se concluye que no es tal la pretensión del actor que no se basa en vulneración de derecho fundamental, y que, en todo caso, cabe solicitar su defensa recurriendo tal desestimación por silencio administrativo, conforme al art. 25 de la LJCA y art. 24 de la ley 39/2015, conforme al





procedimiento ordinario, como es este caso, o abreviado correspondiente. De igual modo tampoco basa su recurso en el art. 29 de la LJCA.

TERCERO.- El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (LTSV) establece en su art. 57.1, que:

"1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, **y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.** También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Ello se complementa con su art. 58 LTSV que regula la retirada, sustitución y alteración de la señalización viaria.

En igual sentido, se regula dicha responsabilidad del titular de la vía, que en este caso es el Ayuntamiento de Siero, en el art. 139 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en su art. 140 las obligaciones relativas a la señalización, análogo al art. 58 LTSV.

Respecto a las marcas viales, se establecen en el art. 147 de dicho RGC, y "3. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía se regulan en el apartado 5 del anexo I". En dicho Anexo, punto "4.7. Otras marcas", se encuentran las "- Líneas de prohibición de parada o estacionamiento (marcas viales amarillas): las siguientes marcas se pintarán en color amarillo, pudiendo ser de los siguientes tipos: ● Marca longitudinal continua de prohibición de parada (M-7.8): indica





la prohibición de la parada y del estacionamiento a lo largo de toda su longitud en el lado de la calzada donde esté situada. Podrá indicar una prohibición temporal, en cuyo caso, esta se especificará mediante señal vertical al principio del tramo. Podrá disponerse bien en el bordillo, bien en la calzada junto a este.”.

De igual modo, la Ley 8/2006 de 13 de noviembre de carreteras del Principado de Asturias, en su art. 2 regula el concepto de carreteras y las exclusiones del mismo, en relación con el art. 6 respecto a las carreteras municipales, y, fijando en su art. 23. “5. *En las carreteras municipales, las labores de conservación y mantenimiento de las condiciones de uso así como las de policía y vigilancia de sus zonas de protección corresponden a los Ayuntamientos respectivos*”. Dicho articulado sería aplicable para determinar la sujeción o no al mismo, del referido por el actor, como camino público vecinal, y en el oficio de la Secretaria general de la delegación de gobierno en Asturias de 13 de abril de 2010 como a vía pública interurbana, o, bien, pudiera ser un vial de acceso a un polígono. LA escasa información y datos existentes en el expediente y resto de prueba documental sobre tal extremo dificultarían el dar una respuesta sobre la calificación o no de carretera de tal viario o camino a los efectos de su inclusión en dicha ley autonómica. En todo caso, ello, no afecta al resultado litigioso por cuanto, no es un elemento planteado por las partes, cuestionado o controvertido, necesitado de resolución, ni afecta al objeto de litigio, referido a la reclamación dirigida al ayuntamiento de proceder a repintar la señalización ya existente en dicho camino.

En relación con ello, y, complemento de lo anterior es la **Ley 7/1985, de 2 de abril**, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que en su **art. 25** establece:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.





3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

6. Con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios, de acuerdo con el principio de diferenciación, deberá realizarse una ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente".

Y su **art. 26** establece "**1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: (...)acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas**".

El resultado de la actividad probatoria acredita que el Ayuntamiento de Siero no ha llevado a cabo actividad alguna de mantenimiento y conservación de dicho viario público, en al menos los últimos diez años, incumplimiento con su obligación fijada en dicho art. 25.1 d) de la LRBRL, y art. 57.1 de la LTSV, y su análogo art. 139 del RGC. Esto es, el Ayuntamiento no ha cumplido con el deber de ejecutar las actuaciones





encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a información viaria, señalización, ordenación de accesos y policía y vigilancia de las zonas de dominio público, servidumbre y afección.

Estas operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones de defensa de dicho viario-camino público, en cuestión, incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen al mismo, a su función o a las de sus zonas de protección. En el presente caso, al incumplir con tal obligación de conservación, se está propiciando que, por parte de los vehículos que hace uso de dicho viario, se estacione en lugar prohibido para ello, con la consiguiente situación de riesgo que se introduce en tal camino o viario público, tanto para el resto de vehículos usuarios de la vía como para los particulares, que como el actor residen en la zona. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de ese camino o viario publico incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas. En el presente caso, las actuaciones de conservación reclamadas se circunscriben a que por parte de del Ayuntamiento de Siero se proceda a la limpieza y repintado de la señalización vertical y horizontal ya existente, y que se encuentra en un estado defectuoso, con parte de dicha señalización ya borrada o inexistente, que provoca, como se afirmaba por el actor, y, sin prueba en contrario, que los vehículos y camiones estacionen en la zona con señalización horizontal, marca viaria de línea amarilla continua que prohíbe estacionamiento y parada de vehículos.

Se descarta el simple alegato del Ayuntamiento de Siero referido a que, si bien reconoce el derecho de los vecinos a la prestación de los servicios mínimos incluidos en el art. 26 de la LRBRU, entraría dentro de las facultades de planificación del ayuntamiento, la decisión de no considerar prioritario dicho repintado.

El Ayuntamiento de Siero no acompaña dicho argumento de ningún tipo de elemento probatorio, ni tan siquiera indiciaria que permitiera concluir que existiría una razón objetiva y fundamentada para postergar el necesario





mantenimiento del viario, y, en este caso de las marcas viarias de tráfico, que están dispuestas para garantizar la seguridad de las personas y usuarios de dicha vía de circulación rodada.

Esto es, no consta ningún tipo de prueba, documental, pericial, informe técnico, económico o presupuestario, que permita fundamentar ese alegato municipal referido a destinar el presupuesto municipal a lo prioritario.

Así no consta cual es el presupuesto, partida municipal destinada a la conservación y mantenimiento del viario publico municipal. Tampoco se cuenta con el número de viarios, y aquellos que necesitan de tal conservación o mantenimiento, ni a fecha actual, ni a las fechas en las que el actor reclamaba el repintado viario. Tampoco se cuenta con datos referidos al volumen de vehículos diarios que en un año hacen uso de dicho viario-camino público, ni siniestralidad, sanciones de tráfico por incumplimientos de las señales viarias, en concreto la horizontal de prohibido estacionar y aparcar. Tampoco se cuenta con datos, presupuestos, sobre el coste de la limpieza y repintar tal señalización reclama por el actor. Esto es, no se ha aportado prueba alguna que permita resolver sobre la escasez presupuestaria municipal y la necesidad de priorizar entre las actuaciones viarias, así como no dar prioridad a la litigiosa respecto de otras. Ninguna prueba existe sobre qué tal limpieza y mantenimiento de la señalización vertical y horizontal de tal viario afecte a los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera municipal, mientras que el estado actual deficiente de tal señalización si compromete la eficiencia y seguridad del servicio.

En conclusión, de todo lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don _____, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero, de su solicitud de 18 de febrero de 2025, ANULANDO la misma, y dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, y CONDENANDO al Ayuntamiento de Siero a que proceda, dentro del plazo de dos meses, a ejecutar las obras de limpieza y mantenimiento de la señalización vertical y repintado de la vía sobre la totalidad





del indicado camino público, incluyendo la zona de intersección con la N-634.

El actor reclamaba que ello se hiciera "de forma inmediata", elemento indeterminado, el cual debe entenderse como dentro del plazo máximo de ejecución voluntaria de dos meses, fijado por el art. 104 en relación con el art. 108 ambos de la LJCA.

CUARTO.- Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Siero, conforme a lo previsto en el art. 139.1 de la LJCA, si bien en aplicación del apartado cuarto de dicho precepto, atendiendo a la escasa complejidad del asunto, se considera como cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas por todos los conceptos la de 900€, IVA incluido.

QUINTO.- De conformidad con el art. 81 LJCA, y habida cuenta de la cuantía indeterminada del recurso, contra esta sentencia se podrá interponerse recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don , contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero, de su solicitud de 18 de febrero de 2025, **ANULANDO** la misma, y dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, y **CONDENANDO** al Ayuntamiento de Siero a que proceda, dentro del plazo de dos meses, a ejecutar las obras de limpieza y mantenimiento de la señalización vertical y repintado de la vía sobre la totalidad del indicado camino público, incluyendo la zona de intersección con la N-634.

Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Siero, limitadas a 900€, IVA incluido.





Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer, en esta misma plaza dos, y, sección contencioso administrativa, **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación y que será resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación de la parte actora, será necesario constituir depósito de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta plaza dos, y, sección contencioso administrativa.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

